



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CT-VT/J-6-2024 derivado del
UT-J/0496/2024**

INSTANCIA VINCULADA:

- **PONENCIA DEL MINISTRO
ALFREDO GUTIÉRREZ
ORTIZ MENA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **cinco de junio de dos mil veinticuatro**.

ANTECEDENTES:

PRIMERO. Solicitud de información. El ocho de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de información registrada bajo el folio **330030524001247**, en la que se requirió:

“Información solicitada:

- 1. Engrose de la Contradicción de Tesis 121/2021 resuelta por la Primera Sala de la SCJN, donde no se tachen los números de expedientes (Toca y Juicio Ordinario) y montos de la sentencia, en virtud de no ser información reservada o confidencial, en términos de la legislación de transparencia (LGTAIP).***

Datos complementarios:

Se solicita el otorgamiento de la garantía de acceso a la información jurisdiccional y la aplicación del artículo 73 fracción II de la LGTAIP”.

SEGUNDO. Requerimiento de informe. La titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial (Unidad General de Transparencia), abrió el expediente electrónico **UT-J/0496/2024** y mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP-1327-2024 enviado el nueve

de mayo de dos mil veinticuatro, requirió a la **Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena** a fin de que se pronunciara sobre la existencia y, en su caso, clasificación de la información solicitada. Lo anterior ya que en el portal de esta Suprema Corte de Justicia se encuentra la versión pública de la sentencia materia de la solicitud de información.

En el referido oficio se precisó que el Comité Especializado de Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió en el expediente CESCJN/REV11/2021 lo siguiente:

“[...]

A. PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN RELACIONADOS CON VERSIONES PÚBLICAS DE SENTENCIAS DE ESTE ALTO TRIBUNAL

Este Comité Especializado ya ha analizado la problemática que nos ocupa, es decir, la necesidad de determinar si el testado de cierta información en una resolución de este Alto Tribunal está debidamente fundado y motivado. Al resolver el recurso de revisión CESCJN/REV-57/2019 se estableció que, en estos casos, resulta necesario que la Unidad General requiera un informe al área que elaboró la versión pública de las resoluciones solicitadas a efecto de hacer del conocimiento del particular los fundamentos y motivos por los cuales testó dicha información. Una vez recibido el informe, la Unidad General debe remitir el documento al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

Ello permite que el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal esté en aptitud de cumplir con las funciones que tiene asignadas en el artículo 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General, en adelante):

[...]

A efecto de dar resolución al presente asunto, resulta necesario que este Comité Especializado siga desarrollando la línea de precedentes que ha fijado sobre este tipo de solicitudes:

Se insiste. En asuntos de esta índole, la Unidad General debe requerir a las respectivas ponencias encargadas de la emisión de las versiones públicas de las sentencias solicitadas a efecto de que se pronuncien, de manera fundada y motivada, sobre cada uno de los datos testados cuando éstos sean materia de la solicitud de información.

En un primer momento son las ponencias de los señores Ministros y señoras Ministras las que deben pronunciarse sobre la clasificación de la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

información de asuntos que estuvieron a su cargo, dado que conocen minuciosamente los asuntos y el contexto de estos [...].”

TERCERO. Presentación de informe. Mediante correo electrónico de dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, la instancia vinculada informó lo siguiente:

[...]

En respuesta a la solicitud contenida en el oficio UGTAIJ/TAIPDP-1327-2024 le comento lo siguiente:

Efectivamente la contradicción de tesis 121/2021 fue resuelta bajo la ponencia del ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena en sesión de primera sala el día 06 de diciembre de 2023.

Dicha información es pública y acompañó (sic) en versión Word el referido engrose en el que no se testan ni se tachan los números de expedientes y montos de la sentencia, como fue solicitada.

[...]”

CUARTO. Remisión del expediente electrónico al Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante correo electrónico de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad General de Transparencia remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP-1472-2024 y el expediente electrónico UT-J/0496/2024 a la Secretaría del Comité de Transparencia.

QUINTO. Acuerdo de turno. Por acuerdo de veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su carácter de integrante de dicho órgano, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de la resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia), y 23, fracción II, y 27 del Acuerdo General de Administración

5/2015. Lo anterior se comunicó mediante oficio electrónico CT-200-2024 de la misma fecha.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia, 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal de Transparencia), así como 23, fracciones I y II, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

SEGUNDO. Análisis. Como se advierte de los antecedentes, la persona solicitante requiere el engrose de la resolución dictada en la Contradicción de Tesis 121/2021, que resolvió la Primera Sala de este Alto Tribunal, en la que no se testen o se tachen los datos de los expedientes del juicio de los que deriva y los montos de la sentencia.

Para atender la solicitud, la Unidad General de Transparencia, siguió el criterio establecido por el Comité Especializado de Ministros al resolver el expediente CESCJN/REV11/2021, en el sentido de que, en ese tipo de casos es necesario que se requiera un informe al área que elaboró la versión pública de la resolución solicitada, a efecto de hacer del conocimiento de la persona solicitante los fundamentos y motivos por los cuales se testó la información y, después, se debe remitir el informe al Comité de Transparencia para que se pronuncie al respecto.

En respuesta a lo anterior, se solicitó el informe correspondiente a la Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien fue ponente en esa resolución y, por ello, generó la versión pública respectiva,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

para lo cual, informa que el engrose solicitado es público y lo remitió en archivo *Word* en el que no se encuentran testados los datos correspondientes a los números de expediente (toca y un juicio reivindicatorio previo), así como los montos.

De lo anterior, se advierte que la instancia vinculada puso a disposición la versión pública del engrose de la Contradicción de Tesis 121/2021 (hoy contradicción de criterios), desclasificando los números de los expedientes de origen (tocas) y un número de expediente de un juicio reivindicatorio previo, de los asuntos que dieron lugar a la contradicción de tesis y los montos a los que se hace referencia en los antecedentes de dicha contradicción de tesis, respecto de uno de los asuntos contendientes, toda vez que refiere se trata de información de carácter público.

En ese sentido, para analizar el pronunciamiento hecho por la Coordinación de la Ponencia vinculada, se tiene que la Contradicción de Tesis 121/2021 resolvió los criterios sustentados entre el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito (expediente de origen DC.-74/2012) y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito (expediente de origen DC.-319/2020) y dentro del engrose de la resolución correspondiente a dicha contradicción que la instancia vinculada pone a disposición de la persona solicitante se pueden apreciar los datos de los números de expediente de origen y de un juicio reivindicatorio previo del amparo directo 74/2012.

Además, se advierten los montos que consisten en la pensión alimenticia provisional y la pensión alimenticia mensual definitiva que decretó la juez natural, y que fue combatido por la parte actora mediante recurso de apelación, del que derivó el amparo directo 319/2020.

Considerando lo expuesto por el Coordinación de la Ponencia del Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y teniendo a la vista el engrose de la

contradicción de tesis 121/2021 que pone a disposición el área vinculada, así como la versión pública disponible en el portal de Internet, se emite pronunciamiento, en el caso concreto, de los números de expediente de origen de los que derivan los juicios de amparo que contienen en esa contradicción de tesis, así como los montos señalados.

Para lo cual, se debe recordar que el Acuerdo General Plenario de 11/2017 prevé el cuidado que debe ponerse para proteger datos personales en asuntos sobre supuestos sensibles y en su numeral segundo¹ establece que se consideran como supuesto de instrumentos jurisdiccionales que versen sobre datos sensibles, entre otros, los asuntos relacionados con juicios familiares.

En el caso, al tratarse uno de los sumarios que contendió en la contradicción de tesis (amparo directo 319/2020) de un asunto de naturaleza familiar, en los que se fijaron los montos de pensión alimenticia se estima que tanto esos datos como los números de expediente de origen (toca) se trata de información confidencial.

Para efectos de lo anterior, se recuerda que si bien el derecho de acceso a la información está previsto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, también es cierto que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado, en diversas ocasiones, que ese derecho no es de contenido absoluto, sino que

¹ “**SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad –aborto, ayuda o inducción al suicidio–; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contra las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.”



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En atención al precepto constitucional citado, la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública y encuentra como excepción aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En los artículos 6, Apartado A, fracción II, y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de estos, así como a oponerse a su difusión.

² “**Artículo 6º** (...)

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

(...)

II. *La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.”*

(...)

“**Artículo 16.-** *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.*

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.”

(...)

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX⁵, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (Ley General de Datos Personales), se advierte que los datos personales, como información concerniente a una persona física identificada o identificable, son confidenciales y no están sujetos a temporalidad alguna, ya que a dichos datos solo pueden tener acceso sus titulares, representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Lo anterior resulta trascendente, en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios de licitud y finalidad, entre otros, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Datos Personales⁶.

³ **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos. Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.”

⁴ **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;
II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;”

(...)

⁶ **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.



Acorde con lo anterior, tratándose de información confidencial, para que pueda otorgarse el acceso a ella, se debe contar con el consentimiento expreso de la persona de quien se trata, o bien, que las disposiciones en la materia establezcan lo contrario, de conformidad con el artículo 68, último párrafo⁷, de la Ley General de Transparencia.

En el caso que nos ocupa, no se actualiza alguna de las excepciones que se establecen en el artículo 120⁸ de la Ley General de Transparencia, para que este Alto Tribunal, como sujeto obligado a proteger los datos personales, pueda permitir el acceso a la información solicitada consistente en el número del expediente (toca) que dio origen al amparo directo 319/2020 y este a su vez a la sentencia de la contradicción de tesis 121/2021 solicitada, así como a los montos señalados en esa resolución, conforme se argumentará.

Artículo 18. *Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera. El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.*

⁷ **Artículo 68.** *Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:*
(...)

Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 120 de esta Ley.

⁸ **Artículo 120.** *Para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.*

No se requerirá el consentimiento del titular de la información confidencial cuando:

- I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;*
- II. Por ley tenga el carácter de pública;*
- III. Exista una orden judicial;*
- IV. Por razones de seguridad nacional y salubridad general, o para proteger los derechos de terceros, se requiera su publicación, o*
- V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.*

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el organismo garante deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Efectivamente, en el amparo directo 319/2020 se advierte que el asunto deriva de un juicio del orden familiar, en la que se declaró la disolución del vínculo matrimonial, la guardia y custodia de los descendientes en favor de uno de sus progenitores y la fijación de una pensión alimenticia provisional y una definitiva (mensual) que debía pagar el deudor alimentario en favor de sus tres hijos.

Ahora bien, es cierto que, en principio, el número de expediente que se asigna a un asunto que se registra en la Suprema Corte de Justicia de la Nación es público, pues, por sí mismo, no identifica o hace identificable a las personas involucradas; sin embargo, también es cierto que cuando el número de expediente, por su sola mención o al relacionarse con otros datos, permite identificar a esas personas, debe protegerse.

En el caso particular, de la versión pública de la contradicción de tesis 121/2021 que la instancia vinculada pone a disposición, es posible advertir que se cita el número de expediente de un toca de apelación del que se originó el amparo directo 319/2020, por lo que no solo se trata del número del expediente integrado en este Alto Tribunal y, proporcionar esa información permitiría difundir datos que, al relacionarlos con otros, permitirían hacer identificables a las personas involucradas en ese asunto, por lo que deben protegerse.

En ese sentido, si como se dijo, de la mencionada versión pública es posible advertir que uno de los asuntos de origen de esa contradicción de tesis deriva de un asunto familiar, en relación con la guardia y custodia y pensión alimenticia de los descendientes, por sí mismo se considera un asunto de carácter sensible, por lo que hacer público el número de expediente del que derivó el amparo directo 319/2020 y que dio origen a uno de los criterios contendientes en la contradicción de tesis 121/2021, así como las cantidades a las que fue condenada una de las partes por concepto de alimentos, implicaría proporcionar datos que, relacionados con otros, como



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

es el número del juicio de amparo directo, harían identificables a las personas involucradas en ese asunto.

Lo anterior, pues al revelar el número de toca del que derivó ese juicio de amparo directo, se estaría en posibilidad de que la persona que cuente con esa información pueda acudir ante la autoridad responsable a consultar las listas de publicación de ese órgano jurisdiccional y con ello identificar el nombre de las partes en ese procedimiento.

Bajo este orden de ideas, en términos de lo establecido en el artículo 44, fracción I⁹ de la Ley General de Transparencia, este Comité determina el carácter confidencial respecto del número de toca de apelación que dio lugar al amparo directo 319/2020, que se menciona en la resolución emitida por la Primera Sala de este Alto Tribunal en la contradicción de tesis 121/2021, así como de los montos de la pensión alimenticia.

Lo anterior, al tratarse de información confidencial, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113 de la Ley Federal de Transparencia, así como 3, fracción IX, de la Ley General de Datos Personales.

Por otra parte, en cuanto al pronunciamiento de la instancia vinculada del dato que obra en la sentencia en versión pública que pone a disposición, respecto del juicio reivindicatorio previo en el otro juicio de amparo 74/2012 materia de la contradicción de tesis, que considera de naturaleza pública, este Comité estima que es correcto, en virtud de tratarse de información pública que no revela algún dato que haga identificable a persona alguna y, por ende, pudiese afectar su esfera de privacidad e intimidad.

⁹ “**Artículo 44.** Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

(...).”

En consecuencia, se vincula a la Coordinación de la Ponencia para que elabore una versión pública en la que se mantengan testados los datos del número de toca y los montos de la pensión, al tratarse de información confidencial, en los términos expuestos en esta resolución y, por lo que hace al dato del juicio reivindicatorio previo respecto del amparo directo 74/2012, se mantenga visible.

Hecho lo anterior, la Unidad General deberá poner a disposición del solicitante la versión pública de la sentencia de la contradicción de tesis materia de la solicitud de información, en los términos precisados en esta resolución.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se determina el carácter confidencial de la información analizada en esta resolución.

SEGUNDO. Se determina el carácter público del juicio reivindicatorio previo, respecto del amparo directo 74/2012.

TERCERO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la parte final de la presente resolución.

Notifíquese con testimonio de esta resolución al solicitante, a la instancia requerida y a la Unidad General de Transparencia, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Licenciado Mario José Pereira Meléndez, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal y, el Licenciado Adrián González Utusástegui, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante la Secretaria del Comité, quien autoriza y da fe.

**LICENCIADO MARIO JOSÉ PEREIRA MELÉNDEZ
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ADRIÁN GONZÁLEZ UTUSÁSTEGUI
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRA SELENE GONZÁLEZ MEJÍA
SECRETARIA DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.”

AGU/IASI

50oqwkRwWMLLcGhohOuMNoTF3Cv6AdCCOq8iPch50IIQ=